

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhonny David Guzmán Montoya y otros vs. Procasa Promotora Comercial de Cali SAS y otros. Rad. 2019-00296-00.

INTERLOCUTORIO No. 1151

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda se dirigió, entre otros, contra el señor LUIS ALBERTO TORRES, mediante auto 494 del 25 de marzo de 2021, se integró la litis por pasiva con la sociedad FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS y se requirió al demandante realizara las gestiones pertinentes para la notificación del demandado y los integrados en el contradictorio.

Mediante correo allegado el 11 de mayo de 2021, el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ solicita se le notifique la demanda interpuesta en su contra, en la misma fecha, a través de apoderado judicial se aporta contestación de la demanda por parte de FABRICACIONES Y MONTAJES TORRES SAS y el escrito del mandato conferido al abogado que suscribe la misma, por parte del señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ, en calidad de representante legal de dicha sociedad y en esa misma fecha el profesional del derecho, allega contestación de la demanda en nombre del señor TORRES FLOREZ, quien extendió poder para tal efecto.

El 20 de mayo siguiente el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ manifiesta que aún no se le notifica la demanda y requiere se envíe copia del proceso para poder hacer uso de su derecho de defensa; pues bien, revisado el expediente se observa que aún no se surte la notificación del señor LUIS ALBERTO TORRES FLORES y FABRICACIONES Y MONTAJES TORRES SAS, por otra parte se advierte que el escrito de mandato cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se les tendrá notificados por conducta concluyente y atendiendo a que las contestaciones se atemperan a lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descorrido el traslado; así las cosas, se despachará desfavorablemente la petición elevada por el señor TORRES FLOREZ el 20 de mayo del año en curso.

Continuando la revisión se advierte que la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., sin notificarse personalmente del auto admisorio, también allega escrito de contestación de demanda y poder, los que cumplen con las normas antes citadas, motivo por el cual se le tendrá como notificada por conducta concluyente y por descorrido el traslado, admitiéndose además, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CGP y 25 del CPTSS, el llamamiento en garantía que hace la constructora a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza No. C-100012096, suscrita entre esta aseguradora y la empresa METALICAS E INGENIERIA S.A., contratista de CONSTRUCTORA COLPATRIA en la obra donde ocurrió el siniestro que ocasionó la muerte del señor JORGE ANDRES GUZMAN MONTOYA y en consecuencia, conforme las facultades que a la suscrita confiere el artículo 61 del CGP, de oficio, se integrará la litis por pasiva con METALICAS E INGENIERIA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase como notificados por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO TORRES y a las sociedades FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

2.-Admitase la contestación de la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO TORRES y a las sociedades FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

3.-Admitase el llamamiento en garantía hecho por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

4.-Integrese oficiosamente la litis por pasiva con la sociedad METALICAS E INGENIERIA S.A.

5.-Notifíquese personalmente el auto admisorio y el presente proveído a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y METALICAS E INGENIERIA S.A. y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

6.-Ordénase a la llamada en garantía y la integrada en la litis que al contestar la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder.

7.-Por celeridad, requierase a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y al actor gestionen la notificación de la aseguradora y del integrado en litis, respectivamente, debiendo la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación de METALICAS E INGENIERIA S.A.

8.-Nieguese la petición hecha por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ el 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de auto.

9.-Reconócese personería a los abogados Oscar Eduardo Sánchez Navia, con CC 10307147 y TP 218748 del CSJ para que actúe como apoderado de LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ Y FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS y a Felipe Álvarez Echeverry, portador de la TP. 97305 del CSJ e identificado con la CC 80504702, para que obre como apoderado de la CONSTRUCTORA COLPATRIA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f99111e808ff22d7dea4f00bd08d08f7452a7cb932fab8cccb163b8e67314**

Documento generado en 12/07/2021 02:51:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>